

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, y en las que se conoze que caminan, y adelantan de virtud en virtud: y alas que asi lo hicieren, se les exhorte á que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, y merito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, de los que las Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula de Benedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) y de ninguna manera podran las Religiosas elegir por Confesores a los que no esten designados por los Obispos.

§ 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugerres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, y de casa en casa, y contra este genero de *Beatas*, de las que algunas han dado nota en la Yglesia de Dios, han clamado los Concilios, y Sumos Pontifices: (24) por lo que este Concilio manda bajo de pena de Excomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes *Beatas* que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; y se declara que para lograr las indulgencias, é indultos concedidos a los Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traer el habito entero de dha Sagradas Religiones, sino que basta traer interiormente el Escapulario, ó el traje que se señale por las Religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales, que se previenen en las Bulas Apostolicas.

§ 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas de la Yglesia, y estan establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, de los que son Cooperarios, y Coadjutores, y deben trabajar en la vida, como operarios de un mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir alas publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, de la que no estan esentos, sino que deben recurrir a los Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) de su filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; y no basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia de los Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas en sus Conventos; y para las licencias de confesar en las Misiones vivas, ó nuevas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

§ 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por estos en todo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por lo que tambien se da facultad a los Obispos para castigar a los Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren en los Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, y comun.

§ 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno a los Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, y no destinarlos para Vicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion a que obedezcan á sus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; y por la misma razon, y buena armonia de los Superiores Regulares con los Obispos que son sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar á todos los Regulares, á quienes hubiesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio a los Obispos de haverlo egecutado.

§ 19.

Se establece, y prohíbe en este Arzobispado, y toda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion que sean, no pongan de prestado el S^{to} habito a los que llaman *Donados*, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al S^{to} habito; y tambien el que anden *Hermitaños*, ó *Demandantes* con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; y al que asi se hallase, sele quite el habito, y sele dexará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

Libro tercero Tit. XVII. De las Casas Religiosas, y Piadosas.

§ 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Yglesia dexando de concurrir a las Yglesias Parroquiales, y edificando Capillas, y Hermitas en que gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los Santos Sacramentos, se oye la Doctrina Christiana, y se enseña, y amonesta al Pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleandose muchos Indios en la fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, y Leyes R.^{as}: (1) y para evitar estos inconvenientes que son gravissimos en esta America decla-

§ 4.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano por la conservacion de los Hospitales, y casas piadosas, y su aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden en la Visita de los Hospitales que estan bajo su Real, e inmediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud de su Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas de su administracion con la circunstancia de que se exprese que es por particular comision Real, y de que por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compania de los Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R^o decreto sean esemptos los Hospitales R.^{os} que estan encargados al Orden de S^o Juan de Dios, (6) por cuos prelados, y Religiosos se guardara siempre lo dispuesto en las Leyes R.^{as} de estos Reynos, (7) en las que se señalan los conventos, que han de tener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones que se les prescriben; y para que este sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio que se observe, y guarde lo dispuesto en dichas Leyes, y Cédulas R.^{as} y que en ningún tiempo pretendan eximirse los Religiosos de S^o Juan de Dios de dar á los Obispos las cuentas de dichos Hospitales con asistencia de los demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

Libro III. Tit. 18 De la Celebracion de Misas, y Divinos Oficios,

§ 1.

El S^o Sacrificio de la Misa es en el que se ofrece al P^o Eterno su mismo preciosisimo Hijo nro Señor Jesu-Christo, (1) y por ser el maior Sacramento de nra Sagrada Religion se debe celebrar con la maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedrales, y Parroquiales observen los Sacerdotes en la celebracion de la Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) y en la administracion de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

§ 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote de buenas costumbres, y mui instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, al que se le pagara por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el á todos los Ministros del Altar, y del coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; y todos los Prebendados, y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, y ejecutarán sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion, ó alguna leve señal en quanto á Ritos, y cortesias que se practiquen con los R.^{os} Tribunales; pues para evitar toda competencia sera de la

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe ejecutar; lo mismo haran con los Predicadores, y en todas ocasiones en que haia concurrencias de los R.^{os} Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargarán sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido de las practicas, y Ceremoniales; y la obligacion de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debera corregir en los Cavildos espirituales, para cuyo puntual cumplimiento sin perjuicio de lo mandado por el estatuto al parrafo 35 de la Ereccion, sera mui conveniente que en todas las Yglesias Cathedrales se establezca una Junta, al menos una vez cada mes, en donde se conferencie, y trate con intervencion del Maestro de Ceremonias, y su segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, y en el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir á dicha Junta.

§ 3.

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzeles del Coro (4) para separar las Gerarquias, y no perturbar el orden del culto divino; y este mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo ala Ley del Reyno; (5) y exhorta á los Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, y Canto Eclesiastico se reduzga á su primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido al mundo; sino que todo respire seriedad, y gravedad. Con superior razon se prohibe el que entren Mugerres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni de los Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohibirlo habra dos Ministros Zeladores en las Cathedrales que cuiden de que ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mugerres entren dentro del Coro; y en las demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

§ 4.

Por motu proprio de S^o Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexa andar mendigando á los pobres, por que la Yglesia se hizo para orar, y pedir á Dios; yes contra su precepto el perturbar á los fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna á los pobres, ó demandas, pues deben estar de la parte exterior de la Yglesia, (8) y de que asi se eecute cuidaran los Presidentes de los cavildos, los Curas, y los Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

§ 5.

Se ha notado en algunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; y quando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, lo que en ade-

lante no se permitira; por lo que manda este Concilio quese cante por el Coro toda la Gloria, y Credo sin suprimir verso alguno, ytambien la oracion Dominical, yno se puedan ganar en el Coro las distribuciones sin practicarlo; (9) ylos Curas sean castigados si fuesen omisos, como tambien si omitiesen elAsperges en los Domingos.

§ 6.

La Misa no se puede celebrar antes dela Aurora, ni despues de medio dia (10) á no haver especial Privilegio presentado al Ordinario para hacerlo, aunque sean las Misas que llaman de Aguinaldo, pues se debe esperar aque amanezca. Quando se canta la Mayor, ó Conventual no se deben celebrar Misas privadas en Altar alguno, porque es apartar los fieles de oyr la palabraDivina, ydela principal misa (11) en que se atiende ala instruccion de todo el Pueblo. Estan prohibidas las Misas que llaman de S Amador, del conde, deS Vicente, yotras que por el numero, yotras circunstancias tienen cierto olor de Supersticion; ysi alguno delos fieles las encargare al Sacerdote deberaeste avisarle del principal fruto delS^{to} Sacrificio, que no depende de cierto numero, ni de ciertos dias, ni de señalado numero de luces, ni del color delas velas. (12)

§ 7.

Contra todo el espiritu dela Yglesia, contra el decoro delos Templos en perjuicio dela asistencia alas Parroquias, yen desdoro, ymenoscavo dela reverencia grande quese debe alS^{to} Sacrificio se ha introducido el conceder facilmente licencias para celebrar en Oratorios privados delas casas, (13) haciendo esperar alos Sacerdotes, y otras indecencias quesesiguen delos usos domesticos deque origina el que las personas ricas se desdñen de asistir alas Parroquias, yoyr la Doctrina Christiana, y aun son menospreciados los Ministros del Altissimo por depender por un vil interes delas personas seglares mandandoles estas detenerse, ó empezar la Misa quando, yala hora que seles antoja; aque se añade que el tener Oratorio es distintivo que se reserva alas personas del mas elevado Caracter, ydignidad enlo Eclesiastico, ySecular, yse ha hecho tan comun, que hoy no lo es: Por tanto para disipar conceptos errados dela piedad mal entendida, yque en el fondo es vanidad; manda este Concilio que los Obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas á ilustres personas, ó enfermas, con modificacion, yexceptuadas las fiestas mas solemnes; pues quando se persuaden á que es satisfacer ala devocion delos fieles, se causa gran desorden enla Yglesia; se abandonan las Parroquiales; se minora el respeto alSanto Sacrificio, yalus Ministros; se confunden las Gerarquias; yse siguen innumerables perjuicios, como el que intenten confesar, ycomulgar enlos Oratorios, quando ciertamente solo se sirve, iagrada mas aDios haciendolo enlos templos publicos. Y para evitar que con falsas, ysiniestras relaciones se obtengan de Roma Breves de Oratorios, lograndose por este medio alcanzar lo que los Obispos niegan, se ordena que sin perjuicio dela suprema autoridad dela Silla Apostolica se represente asu Santidad por medio del R^o y Supremo Consejo delas Indias elque resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones; yque solo puede ha-

ver arbitrio, quando laDignidad Eclesiastica, ó Secular es tan elevada que sea acreedora ala concesion, yesto se probase primero con certificacion delos Obispos deque el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, ópor su alto empleo de Letras, ó Armas; ypara dar exemplo los clerigos á ninguno se conceda Oratorio, yasistan todos como deben á las Yglesias, yquando estubiesen enfermos oyran, ó celebraran espiritualmente el S^{to} Sacrificio con el deseo.

§ 8.

En los dias dela Festividad de Natividad, (14) y Commemoracion general de los Difuntos esta concedido el que cada Sacerdote pueda celebrar tres Misas guardando lo prevenido enlas Bulas Apostolicas, ylos Ritos dela Yglesia, ycon la condicion deque en el dia dela Commemoracion general delos Difuntos no se pueda llebar estipendio mas que por la primera Misa, ylas demas se han de aplicar generalmente por todos los fieles Difuntos. (15) En los demas dias del año esta prohibido celebrar dos Misas; (16) ysi en los Pueblos de este Arzobispado, y Provincia no pueden los Ministros atender á tantas Yglesias, solo seles permite el que puedan celebrar dos en distos Pueblos contal que sea en dia de fiesta; que no sea en una misma Yglesia, yenel Pueblo no haia otro Sacerdote Secular, ó Regular: ynuncatrespor un mismo Sacerdote, aunque sea en distintos Pueblos; porque es causa de muchos desordenes, é irreverencias; yaunque para celebrar dos, deve haver causa fundada deno poder el Cura mantener los correspondientes Vicarios; que los Pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias; queesten distantes las Parroquias, ydemas requisitos prevenidos por Cedula Reales.

§ 9.

Por el Concilio tercero Mexicano (17) se prohibio que los Sacerdotes antes de celebrar la Misa, puedan tomartabaco ya sea de polvo, ya dezigarro, ya masticado, ó por modo de medicamento, yno bastó esta prohibicion para contener, y corregir laxas opiniones que todas se desvanezen conque aunque el tabaco no sea alimento, ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho, yal estomago, yque el humo es de crasas particulas, ysiempre es indecencia, y falta de reverencia átan tremendo Misterio que segun el espiritu dela Yglesia debe ser lo primero que entre en nuestros pechos; el ir con las manos sucias del tabaco átocar el Cuerpo preciosissimo deJesu-Christo; yque este entre enuna boca, ypecho lleno de humo, ytabaco como una sucia chimenea; por lo queeste Concilio encarga, yexhorta que nose tome tabaco, ó fume antes de celebrar.

§ 10.

Antes de celebrar se prepararan los Sacerdotes diciendo los Psalmos, y oraciones quepreviene el Misal, haviendo oportunidad; se confesaran de rodillas; yno en pie, yno se revestiran los Sagrados Ornamentos en el Altar, sino enla Sacristia. (18)

§ 11.

Los Curas de Cathedrales, los de Indios, y los Vicarios de estos que con licencia de los Obispos fuesen ala Capital, donde esta la Yglesia Cathedral, (19) deben asistir todos los dias solemnes ala Misa, y Visperas endh^a Cathedral; y todos los Clerigos ordenados á título de Capellania, ó Patrimonio alas Yglesias Parroquiales á que fuesen adscriptos; y en que se observe esta Disciplina Eclesiastica zelaran mucho los Obispos; (20) pues es el unico modo de que para el culto divino sea util el Clero, respetado, obediente, y que nose distraiga. Y por lo tocante a los Curas de las Cathedrales se guarde el Estatuto, las Leyes R^{as} y la costumbre en los asientos que tengan en el coro.

§ 12.

Todas las Yglesias Parroquiales, y conventos de Regulares se han de conformar con la Yglesia Cathedral, ó Matriz en hazer la señal de la Campana despues de la Cathedral, ó Matriz, asi al tocar ala oracion de la Aurora, del medio dia, y al anochezer, como en el Sabado de Gloria, segun se determino en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon X. (21)

§ 13.

Cuidaran los Obispos de que en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial haia un Eclesiastico que reciva las Misas que los fieles mandasen celebrar ya sean de testamentos, Aniversarios, ó por otra causa voluntariamente ofrecidas, y las distribuirá a los Clerigos de la Ciudad, ó Pueblo, (22) cuidando de que se celebren en la Cathedral, ó Parroquial para que tenga siempre copia de Misas el Publico; y de que ninguno reciva en caso alguno mas de aquellas que comodamente pueda celebrar (23) dentro del termino de un mes a lo mas; como tambien de que por ningun motivo se disminuya, ó rebaje el numero de Misas por ser muy sagrada, y religiosa la voluntad de los fieles, ó testadores. Tendrá este Eclesiastico dos libros; uno donde asiente todas las Misas dexadas en Testamento, ó por devocion con expresion del lugar, dia, mes y año, en que las recivio, y se han de celebrar, el fin de su aplicacion, y la limosna; y otro para asentar las Misas que bajo las ordenes del Obispo haia distribuido, á quienes, y el numero apuntando las que ya estan celebradas para poder dar razon puntual al Obispo, ó su Visitador. (24)

Mandamos á dho Eclesiastico que á los sacerdotes que tengan Capellanias, ú otras cargas de Misas que les impiden el recibir, no les dé Misas; (25) y que en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial se ponga una Arca con dos llaves; una tendrá el, y otra el Cura mas antiguo, para sacar la cantidad de la limosna de las Misas, que se han de celebrar en aquella semana, y se prohibe el que dicha Arca se pueda abrir sin presencia de los dos. (26) No podrá el que tiene este encargo de recibir las Misas, darlas para que se celebren fuera de la Diocesi, en España, ú otra parte, y si lo hiciere sera castigado. (27)

§ 14.

En todas las Misas maiores, ó Conventuales que se cantaren en las Yglesias Cathedrales, Parroquiales, ó de Regulares se dirá la Peroracion: *Et famulos tuos & unida á la ultima oracion, añadiendo en esta America las palabras: Et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide Catholica confirmantur* por Privilegio, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 13 de Julio de 1663. Y con justissima causa nunca se debe omitir esta Peroracion por rogarse en ella por la cosa comun de la Yglesia, y felicidad espiritual, y temporal de Nuestros Soberanos, y su Real familia.

§ 15.

Las Procesiones publicas, y Rogativas estan instituidas para unir los fieles sus oraciones, y aplacar la ira de Dios deben ser de dia, y nunca de noche, ni en Semana Santa, ni en otra ocasion se han de hacer de noche porque en lugar de agradar á Dios se le agravia con muchos pecados, y esta prohibido por el Papa Gregorio XIII (28)

§ 16.

En la Semana Santa en que se representa la Pasion de Christo, y tantos Misterios que deben mover á compasion, y tristeza es quando el enemigo comun ha introducido el luxo en las galas, y vestidos, se quebranta con facilidad el ayuno (29) con los llamados refrescos de las cofradias; y las penitencias que debian ser agradables á Dios son causa de mofa, y risa porque ciertas castas de hombres viciosos, y ebrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas, y hacen otras mortificaciones que mas son prueba de su barbarie que de devocion; por lo que manda este Concilio que los Obispos, y sus Provisores ordenen bien las procesiones especialm^{te} las de Semana Santa, procurando que se salgan las imagenes con respeto, las mas devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso de los refrescos, que todas las Procesiones sean de dia, y que en ellas no haia disciplinantes, ni haspados; pues en señal de mortificacion pueden llevar sogas al cuello, corona en la cabeza, y vela en la mano, y en sus casas secretamente se podrán disciplinar, segun lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

§ 17.

En la Procesion del S^{mo} Cuerpo de Cristo se guardará el maior orden; los Provisores cortaran todas las competencias, (30) y no se tolerara que anden por las calles mugeres tapadas, (31) asistirá el Clero Secular, y Regular sin gorros, ni solideos, y todos mostraran una verdadera alegria espiritual, y no mundana. En los Pueblos de Indios, ó Españoles cuidaran los Parrocos de que en los Cementerios, ó atrios de las Yglesias no se venda Pulque, ni otra cosa de bebida, ú comida; (32) y exhorta este Concilio que las Justicias R^{as} eviten todo desorden, y embriaguez con que sea desagradado el Señor del cielo, y tambien el Soberano de la tierra, al que se le hace grave injuria en decir que es en perjuicio del R^o Erario evitar la embriaguez, pues mas quiere Nuestro Rey la conservacion de la alma, y cuerpo de un vasallo que el aumento de Tributos.